



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Acción de Tutela*

*Radicado: 152383184-002-2021-00112-00*

*Accionante: María Gabriela Avellaneda Espinosa*

*Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-*

*Vinculados: Universidad Nacional de Colombia, Municipio de Paipa y otros*

## 1. ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela referenciada con el objeto de dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

## 2. PARTES INTERVINIENTES:

**Accionante:** La acción de tutela es impetrada por **María Gabriela Avellaneda Espinosa**, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.664 de Paipa, quien actúa a nombre propio.

**Accionados:** **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**

**Vinculados:** **Universidad Nacional de Colombia, Municipio de Paipa**, participantes de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019.

## LA SOLICITUD DE TUTELA:

**a). Supuestos Facticos:** Manifiesta la accionante que se inscribió a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019 realizada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, para la provisión de los cargos del sistema general de carrera administrativa de planta de personal de la alcaldía de Paipa. Postulándose, para el cargo con denominación de profesional universitario código 2019 grado adscrito a la Comisaria de Familia del Municipio de Paipa.

Señala que, realizó la inscripción con los parámetros dados y adjuntó los soportes necesarios en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, en mérito y la Oportunidad SIMO. Dentro de los soportes adjuntados se allegó copia de certificación de judicatura, la cual realizó en la inspección de Policía durante un año, a saber, del siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) al seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017). La cual, según la accionante, en los términos de la ley 2043 del 27 de julio de dos mil veinte (2020), se deben reconocer como experiencia profesional o laboral.



A pesar de lo anterior, informa que en la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos no fue admitida por cuanto *“El aspirante NO cumple el requisito mínimo solicitados por la OPEC. Por lo tanto, NO continua dentro del proceso...”*

Informa que, realizó la correspondiente reclamación ante la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** por cuanto según los certificados allegados cuenta con la experiencia laboral requerida, si se tiene en cuenta el trabajo realizado en la inspección de Policía por seis (06) meses y el tiempo de la judicatura. Sin embargo, la accionada se ratificó en el desconocimiento de la ley de pasantías, por lo cual se vulneran sus derechos iusfundamentales.

b) **Objeto:** El accionante, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad trabajo** y acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** tener en cuenta la judicatura como experiencia laboral.

### 3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES TUTELADAS:

Por auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela, se ordenó vincular a la **Universidad Nacional de Colombia**, por ser la entidad encargada de las pruebas y el proceso de selección. Se ordenó vincular a todos las personas inscritas en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019. Finalmente, se ordenó VINCULAR al Municipio de Paipa por ser de tal entidad el Cargo al cual aspira la accionante.

Respecto de las accionadas y vinculadas se ordenó correr traslado de la acción constitucional por el término de dos (02) días para que se pronuncien frente a la acción impetrada.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, en obediencia de la orden dada por el Despacho al admitir la acción de tutela comunicó a los participantes de la convocatoria la acción de tutela impetrada por la señora **María Gabriela Avellaneda Espinosa** admitida por este Despacho judicial.



### **3.1 Respuesta de Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**

El doctor **Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia**, en su calidad de asesor jurídico de la entidad, procedió a dar contestación a la acción de tutela, solicitando que se declare la improcedencia por cuanto, frente a la valoración de requisitos mínimos contenidos en los acuerdos reglamentarios no es excepcional por lo cual, cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo, tales como los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala la inexistencia de perjuicio irremediable por cuanto no se demuestra la urgencia, inminencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado en relación con la etapa de valoración de requisitos mínimos.

Respecto del caso en concreto, señala que el acuerdo el Acuerdo No. 2019000006546 del 04 de julio de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PAIPA-BOYACA– Convocatoria No 1199 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, acuerdo que conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Informa las etapas del proceso y, respecto de la accionante, señala que, una vez verificados los requisitos, fue inadmitida por cuanto frente a los documentos de experiencia laboral allegados:

*“(...)son anteriores a la fecha de grado (21/10/2019), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria...”*

Aunado a lo anterior, se informa que la accionante no adjuntó certificado de terminación de materias en la carrera de derecho. Por lo cual según el numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

*“i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...”*

De conformidad con lo anterior, las certificaciones correspondientes de experiencia acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que corresponden a labores desempeñadas antes de la terminación de materias (la cual no fue probada en el momento dispuesto para esto) o de la fecha de recibo del título como profesional, no pueden ser tenidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, se contabilizó la experiencia acreditada a partir de la fecha de la obtención del título profesional, con lo cual se concluye que, con las certificaciones allegadas, NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Para sustentar la información señalada, se aportan los siguientes datos:

**DOCUMENTOS DE FORMACIÓN**

| DOCUMENTO                                     | OBSERVACIÓN  |
|---|--|
| DERECHO                                       | Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC. (Título Profesional)   |
| Concurso de Méritos de Carrera administrativa | Los documentos no son objeto de análisis dado que ya cumple con el requisito de formación académica exigido en la OPEC |
| CURSO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO             |  |
| Taller Practico Consultoría Jurídica          |  |
| Modernización de los Municipios               |  |
| Congreso de Secretarias                       |  |
| GESTIÓN PUBLICA TERRITORIAL                   |  |
| Seminario derecho económico financiero        |  |
| Contratación pública                          |  |
| Seminario de Actualización en derecho Laboral |  |
| Fundamentos normas iso 90001                  |  |
| Sistema Gestión de Calidad                    |  |
| Tecnología jurídica                           |  |
| Informática Básica                            |  |
| Relaciones Humanas                            |  |
| Académico                                     |  |

**DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA LABORAL**

| CERTIFICACIÓN | FECHA INICIO | FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO | OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO) |
|---------------|--------------|---------------------------|--|
|---------------|--------------|---------------------------|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

|            |            |            |  |
|------------|------------|------------|--|
| Inspectora | 2018-12-31 | 2019-01-22 | Los documentos aportados de experiencia son anteriores a la fecha de grado ( <b>21/10/2019</b> ), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria. |
| Inspectora | 2018-09-10 | 2018-11-23 |  |
| Inspectora | 2017-01-06 | 2017-01-16 |  |
| Judicatura | 2016-04-07 | 2017-04-06 |  |
| Inspectora | 2014-08-06 | 2014-08-26 |  |
| secretaria | 2009-03-12 |            |  |

Finalmente, señala que, no se cumple con el carácter subsidiario de la acción de tutela por cuanto el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades es ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y/o desvinculación de la entidad.

### **3.2 Respuesta del Municipio de Paipa:**

La doctora **Viviana del Pilar Jiménez García**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Paipa, contestó la acción de tutela señalando que al Municipio de Paipa no se le endilga responsabilidad y el concurso se adelanta a través de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y la **Universidad Nacional de Colombia**.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, señala que al no advertirse vulneración o violación de derechos fundamentales se solicita la desvinculación del municipio o se declare la falta de legitimación por pasiva.

Con la respuesta de la acción de tutela se allega informe presentado por la Directora Administrativa de Talento humano del Municipio de Paipa, en el cual se señala que la responsable del proceso por el acuerdo CNSC 2019000006546 es la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.

Por lo anterior, solicita se desvincule del presente trámite al ente territorial.

### **3.3 Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia**

A pesar de haber sido notificada en debida forma de la acción constitucional, la entidad vinculada guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA

**3.4 Respuesta de las personas inscritas en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019:**

A pesar de haberse realizado la publicación y comunicación de la acción de tutela, ninguno de los participantes de la convocatoria se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela.

**4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

**4.1. Competencia:** Teniendo en cuenta lo preceptuado por los Decretos 2591 de 1991, art. 37 y 1382 de 2000, art. 1º núm. 1º Decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, atendiendo el factor territorial y la calidad de la entidad accionada.

**4.2 Presupuestos procesales:** Frente a este tipo de acciones constitucionales, hay que tener en cuenta que prima el aspecto de la informalidad, es decir, lo sustancial sobre lo formal. Sin embargo, observa el Despacho que el libelo demandatorio reúne los requisitos previstos en el *art. 14 del Decreto 2591 de 1991* y la accionante actúa en nombre propio; igualmente, la entidad accionada, **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y las entidades vinculadas **Universidad Nacional de Colombia** y **Municipio de Paipa**, son legitimados por pasiva.

La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, se observa es decir, en un término oportuno y razonable respecto de los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor.

De contera, se observa que la acción es subsidiaria, esta es el único medio de defensa que permite analizar, desde una perspectiva de derechos fundamentales, la conducta de las accionadas frente a una eventual vulneración al derecho los derechos al Debido Proceso, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad.

**4.3. Problema jurídico:**

Corresponde a este Despacho, determinar si la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, la **Universidad Nacional de Colombia** y/o el Municipio de Paipa:

- ¿Vulneraron los derechos al **debido proceso, igualdad trabajo** y el acceso a cargos públicos de **María Gabriela Avellaneda Espinosa** al no tener en cuenta la judicatura como experiencia laboral para la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho considera pertinente citar algunas líneas jurisprudenciales alusivas inicialmente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y, a los derechos fundamentales reclamados y que van a permitir a esta falladora contextualizar los hechos y derechos debatidos en un marco Constitucional.

#### 4.4 CONCEPTOS GENERALES Y REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

##### **Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.**

**Requisito de inmediatez.** Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la máxima Corporación el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “*la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Con base en este postulado, la Corte Constitucional, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.<sup>1</sup>

**Requisito de subsidiariedad.** La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que **sólo procederá cuando**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-802 y T-633 de 2004 M.P, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra T-728 de 2003, M.P, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, T-890 y T-1047 de 2006 M.P, Dr. Nilson Pinilla Pinilla, T-089 de 2008, MP, Dr. Mauricio González Cuervo.



**el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.**<sup>2</sup> De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

**La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos**, de forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En ese sentido, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante,

---

<sup>2</sup> En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

#### **4.5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho, a efectos de proferir sentencia en la presente acción constitucional, se referirá, en primer lugar, a los hechos que se encuentran probados y demostrados. En segundo lugar, se analizará si la razón de exclusión de la accionante del proceso de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019 implicó vulneración a sus garantías iusfundamentales que deba ser protegida a través del amparo constitucional.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se probó que **María Gabriela Avellaneda Espinosa** voluntariamente y, en ejercicio de su derecho a participar en la convocatorias para acceder a los cargos públicos, se inscribió en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019 para el cargo con denominación de profesional universitario código 2019 grado adscrito a la Comisaria de Familia del Municipio de Paipa. Conforme con las previsiones del Acuerdo No. 2019000006546 del 04 de julio de 2019 el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PAIPA-BOYACA– Convocatoria No 1199 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Hasta este punto, se observa que no se configura afectación alguna del derecho de acceder a cargos públicos en carrera administrativa, pues evidente resulta que, precisamente, la convocatoria tiene sus orígenes en un mandato constitucional que propende por el acceso por méritos a los empleos de carrera vacantes, en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, encontrándose la accionante totalmente facultada para inscribirse en el proceso a fin de ocupar en carrera administrativa el cargo ella consideraba cumplía los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral y/o profesional; la convocatoria se está desarrollando en los siguientes términos:

- “(...) 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas:*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles...”*

En la fase II, a la accionante **María Gabriela Avellaneda Espinosa** se le informó lo siguiente:

*“El aspirante NO cumple el requisito mínimo solicitados por la OPEC. Por lo tanto, NO continua dentro del proceso*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

Argumento que no comparte, al considerar que, conforme con lo señalado en la Ley 2043 del 27 de julio de dos mil veinte (2020), debe tenerse en cuenta la judicatura realizada en la inspección de policía como experiencia laboral o profesional, con lo cual cumpliría con los requisitos de la convocatoria.

Por lo anterior, realizó reclamación de la decisión mediante la cual no fue admitida por cuanto Los documentos aportados de experiencia son anteriores a la fecha de grado (**21/10/2019**). Aunado a lo anterior, se le informó que las certificaciones correspondientes de experiencia acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que corresponden a labores **desempeñadas antes de la terminación de materias (la cual no fue probada en el momento dispuesto para esto)** o de la fecha de recibo del título como profesional, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, se contabilizó la experiencia acreditada a partir de la fecha de la obtención del título profesional, con lo cual se concluye que, con las certificaciones allegadas, NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En ese sentido, se le informa que, además de no tener en cuenta la judicatura conforme con los parámetros señalados en el Acuerdo No. 2019000006546 del 04 de julio de 2019, tampoco se allegó la correspondiente certificación de terminación de materias, para validar la experiencia requerida en la convocatoria.

Respecto de la norma invocada, sin que sea facultad del Juez constitucional valorar la vigencia y aplicación retroactiva o retrospectiva de la misma, se observa que la ley 2043 del 27 de julio de dos mil veinte (2020), es posterior al acuerdo de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019

En lo que respecta a la acción de tutela, se ha de precisar que la actuación objeto de inconformidad por parte de la actora tiene su génesis en un acto administrativo, que puede y debe ser debatido ante el Juez Contencioso Administrativo a través de un proceso de nulidad y/o restablecimiento de los derechos que considere conculcados, pues, el juez constitucional no tiene las competencias para entrar a dirimir conflictos originados en actos administrativos al no configurarse ninguna de las dos condiciones transcritas en líneas supra en lo que respecta a **(i) que la persona afectada no cuente con mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran, y (ii) que sea posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

Situaciones que evidentemente no se encuentran presentes en este caso, pues la accionante ha tenido acceso a la convocatoria, condiciones, etapas y requisitos, desde el mismo momento en que tomó la decisión de inscribirse a la misma, y al estar inconforme con los requisitos exigidos podía y aun puede debatir en el escenario idóneo sus inconformidades con los actos administrativos y específicamente la convocatoria que actualmente se encuentra vigente, pues tal como lo plantea la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, esta carece de competencias para modificar el perfil o los requisitos que la entidad que oferta el cargo (con denominación de profesional universitario código 2019 grado adscrito a la Comisaria de Familia del Municipio de Paipa) que se establece a partir de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del mismo; es decir que el requisito mínimo lo estableció la Alcaldía Municipal de Paipa y no las entidades accionadas, pues no es potestativo en la etapa de validación de requisitos omitir el lleno de los mismos.

Adicionalmente si bien se menciona la existencia de un perjuicio irremediable, no existe fundamento alguno demostrativo de ello, pues al realizar una inscripción existe una mera expectativa de ocupar un cargo, dado que ni siquiera se ha iniciado la fase de “aplicación de pruebas”, siendo la única actuación surtida su inscripción al cargo que por libre decisión aplicó aun sabiendo que no contaba con la experiencia profesional que la misma convocatoria exigía.

Así pues, evidente resulta que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente para solicitar, a través del amparo constitucional, que se tenga como experiencia laboral la judicatura realizada del siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) al seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), por cuanto la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019 se sujetó a las normas constitucionales y de orden legal, se dio una respuesta acorde con los parámetros establecidos y no se cumple con el requisito de subsidiaridad; y pretender que por vía constitucional el funcionario judicial transgreda las esferas de competencia y en contra de los derechos que la misma actora aduce vulnerados, como la igualdad, el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa y la confianza legítima, ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en su caso particular avale el lleno del cumplimiento de los requisitos para que continúe a la siguiente fase, desconociendo las directrices propias de la convocatoria e incluso la misma esencia del mérito, que radica precisamente en evaluar y calificar el mérito de los ciudadanos para ser elegidos en cargos públicos dentro de criterios de objetividad e imparcialidad y publicidad, implicaría un desconocimiento absoluto de la función propia del Juez Constitucional.

Bajo los fundamentos jurídicos y facticos esbozados, esta Juez Constitucional ha de declarar que en el presente caso, respecto al derecho a acceder a cargos públicos (carrera administrativa), la acción de tutela se torna improcedente al no cumplir el requisito mínimo de subsidiaridad y no evidenciarse afectación alguna de derechos conexos; respecto a los demás derechos reclamados como



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

vulnerados, se declarara que no se presenta afectación alguna de los mismos por parte de las entidades accionadas, pues no existe prueba alguna de ello.

**IV- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado respecto a los derechos al **debido proceso, igualdad trabajo** y acceso a cargos públicos endilgados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **Universidad Nacional de Colombia** y le **Municipio de Paipa** no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la señora **María Gabriela Avellaneda Espinosa**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, en la forma prevista en el artículo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Comisionese** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA, respectivamente, para la notificación del presente fallo a los **aspirantes** que se encuentran inscritos en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena CNSC 2019000006546 de 04-07-2019, el cargo con denominación de profesional universitario código 2019 grado adscrito a la Comisaria de Familia del Municipio de Paipa y a **quien ocupa actualmente dicho cargo**

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)  
**CONSTANZA MESA CEPEDA**